



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 019-2005-PA/TC
JUNÍN
LAURINDA LLANTOY VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Azángaro, a los 31 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Laurinda Llantoy Villegas contra la resolución emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 33, su fecha 22 de noviembre de 2004 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2004, doña Laurinda Llantoy Villegas interpone demanda de amparo contra el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, don Reynaldo Cajamarca Porras, por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales de la recurrente al no haberse cumplido con formalizar denuncia penal contra doña Betuel Palpan Lope, por la comisión de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de falsificación de documentos y contra la función jurisdiccional.

Especifica la recurrente que no obstante existir numerosos elementos probatorios que acreditan la comisión de los ilícitos cometidos, el emplazado se rehusa formalizar denuncia, lo que constituye prevaricato y voluntad de parcialización con los denunciados.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, a fojas 11 y con fecha 12 de julio de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que los fiscales actúan con independencia en su ejercicio de conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, D.S. 052, habiéndose previsto, asimismo, en el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, la forma en que se debe proceder en los casos en que un Fiscal no cumple con sus funciones, lo que significa que en el caso de autos no se ha cumplido con agotar la vía previa.

La recurrente confirma la apelada por considerar que no se ha cumplido con agotar las vías previas.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso



20

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional se dirige a cuestionar el proceder del Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, don Reynaldo Cajamarca Porras, por considerar que al no haber cumplido con formalizar denuncia penal contra doña Betuel Palpan Lope por la comisión de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de falsificación de documentos y contra la función jurisdiccional, se ha vulnerado los derechos constitucionales de la recurrente.

2. Aún cuando de los actuados se aprecia que el caso planteado involucraría derechos de terceros (especialmente de doña Betuel Palpan Lope), cuya participación se haría necesaria a fin de garantizar su derecho a la defensa, este Colegiado considera innecesario declarar en el presente caso la existencia de un vicio procesal y disponer la correlativa nulidad parcial de los actuados, pues del contenido de la demanda y del petitorio anteriormente descrito se aprecia que el resultado del proceso de todos modos habrá de ser desestimatorio.
3. En efecto, lo que se pretende cuestionar mediante el presente proceso es el proceder del Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, en el entendido que al no haber denunciado a doña Betuel Palpan Lope, por los delitos que le atribuye la recurrente, estaría afectando los derechos constitucionales de esta última. Sobre el particular, este Colegiado estima que aunque no es imposible que las resoluciones judiciales o administrativas, puedan ser evaluadas directamente en su contenido cuando del mismo se desprende vulneración manifiesta a los derechos constitucionales, en el presente caso no se aprecia la consabida alegación, pues la resolución emitida por la autoridad emplazada ha sido emitida en el ejercicio de sus competencias y en forma suficientemente motivada, lo que permite considerar que la demanda interpuesta resulta ilegítima en términos constitucionales.
4. Por consiguiente y no habiéndose acreditado vulneración de los derechos constitucionales reclamados, la presente demanda deberá desestimarse por infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Bardelli

Lo que certifico:

Figallo

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)